

No. 07

INFORME N°

19 DIC. 2025

Valparaíso,

REF.: Presentación N° 11/2025, de 03.10.2025, de la Comunidad Logística de San Antonio (COLSA).

El Oficio Ordinario N° 981, de 06.11.2025, de la Dirección Regional de Aduana de San Antonio.

LEG.: Ordenanza de Aduanas.

Decreto N° 1.114, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Reglamento para la Habilitación y Concesión de los Recintos de Depósito Aduanero y Almacenamiento de las Mercancías.

De: Subdirectora Jurídica

A: Sra. Directora Nacional de Aduanas

Materia:

Se complementan los Informes Jurídicos N° 3, de 2025; N° 6, de 2019; N° 8, de 2022; y N° 5, de 2024, por medio de los cuales se estableció que el cobro de tarifas por concepto de almacenaje debe suspenderse durante los períodos en que las mercancías se encuentren en espera o sometidas al aforo, tratándose de actuaciones de fiscalización dispuestas por el Servicio Nacional de Aduanas en ejercicio de sus potestades legales, precisándose que la suspensión del cobro de almacenaje procede exclusivamente respecto de períodos directamente asociados al ejercicio de la potestad fiscalizadora. En este sentido, el ámbito material de la suspensión del cobro de almacenaje se aplicará durante todo el tiempo en que las mercancías se encuentren sometidas a un Procedimiento de Fiscalización, comprendiendo todas las actuaciones de control ejercidas por el Servicio Nacional de Aduanas, tales como, aforo, examen físico, revisión documental, inspección escáner y procedimientos de detección de drogas. Asimismo, se establece que el hito de inicio para la suspensión del cobro corresponderá a la notificación del Procedimiento de Fiscalización al Agente de Aduana o al consignatario de la mercancía. Para estos efectos, la exención de cobro de almacenaje se entenderá aplicable desde dicha notificación hasta la conclusión efectiva del respectivo acto de fiscalización, recayendo exclusivamente sobre el cobro por concepto de almacenaje, sin perjuicio de la procedencia de los cobros por servicios complementarios o adicionales, debidamente autorizados por el Servicio Nacional de Aduanas, que pudieran devengarse conforme a la normativa vigente.

Antecedentes:

Mediante presentación N° 11/2025, de 03.10.2025, de la Comunidad Logística de San Antonio (COLSA), se formulán observaciones al Informe Jurídico N° 3/2025, especialmente en lo relativo al hito de inicio de la suspensión del cobro de almacenaje y al ámbito material de la exención.

Consideraciones:

1.- Como cuestión preliminar, cabe hacer presente que mediante el Informe Jurídico N°3, de 01.08.2025, de la Subdirectora Jurídica, y ratificado con la misma fecha por la Directora Nacional de Aduanas, en virtud de la facultad interpretativa, se complementaron los Informes Jurídicos N° 6, de 2019; N° 8, de 2022; y N° 5, de 2024, en el sentido de precisar que el cobro de tarifas por concepto de almacenaje debe suspenderse durante los períodos en que las mercancías se encuentren en espera o sometidas al aforo, tratándose de actuaciones de fiscalización dispuestas por el Servicio Nacional de Aduanas en ejercicio de sus potestades legales. Dicha exención se aplicará desde el momento de la selección de la mercancía para el aforo y se extenderá hasta el registro del resultado del aforo, ya sea en los sistemas o en el documento de destinación aduanera, o hasta que la mercancía quede en condiciones para su retiro o disposición al término de un procedimiento judicial, según corresponda.



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 20/11/2026

Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas



2.- Por presentación de 03.10.2025, la Comunidad Logística de San Antonio, en adelante COLSA, expone que los Recintos de Depósito Aduanero (RDA) y almacenes extraportuarios son operadores privados habilitados por resolución del Director Nacional de Aduanas, bajo el marco jurídico vigente y en virtud de este último, los RDA están obligados a facilitar a los servicios públicos los espacios e instalaciones que requieran para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización y control, agregando, además, que el Informe Jurídico N° 3/2025, no distingue situaciones en que la demora en la tramitación de las destinaciones obedece a la inacción del consignatario, importador o exportador, trasladando de manera indirecta a los RDA una carga económica que no les corresponde asumir.

3.- Luego Colsa señala que, los RDA no forman parte de la Administración del Estado ni tienen la calidad de órganos públicos, lo que excluye la imposición de cargas públicas que no estén expresamente contempladas en la normativa vigente, solicitando excluir de la suspensión de cobro de almacenaje los períodos en que la demora sería imputable exclusivamente al consignatario, enunciando a vía ejemplar, la falta de documentación; falta de fondos; falta de espacios en sus bodegas, etc... Finalmente, en la citada presentación se solicita la complementación del Informe Jurídico N° 3/2025, en el sentido de precisar que la suspensión del cobro de almacenaje también debe comprender otros procedimientos de fiscalización distintos del aforo, abarcando de esta manera todas las actuaciones de fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, requiriendo expresamente el reconocimiento del derecho de los RDA para cobrar por los servicios de custodia, seguridad, conservación y manejo logístico de mercancías, en tanto son costos reales y permanentes de la operación extraportuaria.

4.- Por su parte, consultada la Dirección Regional de Aduana de San Antonio, sobre los términos de la presentación de COLSA, por oficio ordinario N° 981, de 06.11.2025, estimó procedente acoger la solicitud de COLSA en cuanto a ampliar el ámbito material del Informe N° 3/2025, para englobar todas las actuaciones de control, tales como, inspección escáner, examen físico, inspección drogas y revisión documental y no solo el aforo. Asimismo, y en relación con la solicitud de exclusión de la suspensión de los períodos en que la demora sería imputable exclusivamente al consignatario, la referida Dirección Regional estimó que, la falta de documentación, falta de fondos y falta de espacios, entre otros, no son impedimentos para realizar un procedimiento de fiscalización.

5.- En lo que concierne al hito de inicio de la suspensión del cobro de almacenaje, la Dirección Regional de Aduana de San Antonio estimó pertinente modificarlo, por considerar que la selección para el aforo constituye una operación interna del Servicio, proponiendo en su lugar la fecha de notificación del Procedimiento de Fiscalización al Agente de Aduana o al consignatario de la mercancía, al constituir este un hito verificable y transversal que marca el inicio efectivo de la intervención fiscalizadora.

6.- Ahora bien, de conformidad con el numeral 7 del artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, le corresponde a la Directora Nacional interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las normas legales y reglamentarias cuya aplicación compete al Servicio, facultad que comprende la determinación de los efectos jurídicos derivados de la potestad fiscalizadora y, en particular, las incidencias que dichas actuaciones generan respecto del cobro de tarifas de almacenaje.

A su vez, para el ejercicio de dicha potestad interpretativa resulta procedente aplicar las reglas de hermenéutica contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, especialmente aquellas que ordenan preferir el sentido natural y obvio de las palabras (art. 19), considerar el contexto y conexión de las disposiciones (art. 22) y armonizar las normas de modo que produzcan efecto útil (art. 24).

7.- A su turno, en el citado Informe Jurídico N°3, de 01.08.2025, de la Subdirectora Jurídica, y ratificado con la misma fecha por la Directora Nacional de Aduanas, se concluyó que, en mérito de lo expuesto y atendido lo previsto en los artículos 34, 36, 43, 44, 55 y 84 de la Ordenanza de Aduanas; los artículos 1, 2, 6, 7 y 24 del Decreto N° 1.114, de 1997, del Ministerio de Hacienda; y considerando los pronunciamientos jurídicos previos de esta Subdirección, contenidos en los Informes Jurídicos N° 6 de 2019, N° 8 de 2022 y N° 5 de 2024 , correspondía complementar dichos

Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134516
www.aduana.cl



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 201/2026

Gobierno de Chile

Directora Nacional
GOBIERNO DE CHILE

Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas



criterios en el sentido de establecer que procede la suspensión del cobro de tarifas de almacenaje durante los períodos de espera y realización de aforo a las mercancías sujetas a la potestad aduanera, por tratarse de actuaciones de fiscalización ordenadas por el Servicio; y, que la exención de pago deberá iniciarse a partir de la selección de la mercancía para el aforo.

8.- En este mismo sentido, y en cuanto al hito de término de la suspensión de cobro de almacenaje, cabe señalar que, en el citado Informe Jurídico se precisó que aquel estará constituido por el resultado del aforo, el que podrá ser sin observaciones, o, por el contrario, con observaciones que deriven en una denuncia infraccional. Luego, y del mismo modo, cuando del resultado de la operación de aforo se inicie un procedimiento judicial por contrabando u otro delito aduanero, dicho hito tendrá lugar cuando las mercancías queden efectivamente en condiciones para su retiro o disposición.

9.- Pues bien, conforme a los artículos 34, 36, 43, 44 y 55 de la Ordenanza de Aduanas, las mercancías se encuentran bajo potestad aduanera desde su presentación hasta su retiro, permaneciendo en recinto habilitado y sujetas al conjunto de atribuciones de fiscalización que la normativa confiere al Servicio. En este sentido, el Decreto N° 1.114/1997, establece que los Recintos de Depósito Aduanero deben facilitar al Servicio los espacios e instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones de control (art. 24 letra c), disposición que constituye el fundamento normativo para la suspensión de cobros de almacenaje durante actuaciones fiscalizadoras.

10.- De lo anterior, y conforme al tenor del marco jurídico aplicable, se desprende que, la obligación de los almacenistas comprende, por tanto, la facilitación de los espacios e instalaciones que se requieran para el cumplimiento de las funciones de fiscalización y control, lo que hace dable concluir que se trata del ejercicio de la potestad aduanera; y, en ese contexto, la expresión "Procedimiento de Fiscalización" resulta omnicomprensiva de todas las actuaciones de control, tales como, inspección escáner, examen físico, inspección drogas y revisión documental y no solo del aforo.

Por lo expuesto, y dado que la selección para aforo responde a una actuación del Servicio, resulta necesario que ese hito sea reemplazado por otro que resulte verificable y transversal, a saber, la notificación del procedimiento de fiscalización al despachador o consignatario.

11.- Luego, y en lo que se refiere a los hechos que resultarían imputables al consignatario, tales como, falta de documentación, falta de fondos para el pago de derechos e impuestos o falta de espacios en sus bodegas, cabe señalar que tales circunstancias no afectan la ejecución de los procedimientos de fiscalización, pues para tramitar una destinación aduanera se requiere de los documentos de base propios del despacho. Tampoco constituye un obstáculo para llevar a cabo dicho procedimiento, que no se encuentren pagados los derechos e impuestos y, menos, que la falta de espacio en las bodegas lo impida, pues es un problema logístico del almacenista.

12.- Que, en armonía con la jurisprudencia interna contenida en los Informes Jurídicos N° 6/2019, N° 8/2022 y N° 5/2024, la suspensión del cobro de almacenaje procede exclusivamente respecto de períodos directamente asociados al ejercicio de la potestad fiscalizadora. En consecuencia, y de acuerdo con lo razonado, la exención se entenderá aplicable desde la notificación al consignatario o Agente de Aduana del Procedimiento de Fiscalización hasta la conclusión efectiva de dicho acto, recayendo únicamente sobre el cobro de almacenaje y sin perjuicio de la procedencia de los cobros que puedan corresponder por servicios complementarios o adicionales debidamente autorizados por el Servicio Nacional de Aduanas y prestados por el recinto de depósito aduanero.

13.- Finalmente, atendido lo expuesto y con el objeto de otorgar certeza jurídica a los operadores de comercio exterior y a los Recintos de Depósito Aduanero, resulta necesario precisar que la suspensión del cobro por concepto de almacenaje constituye una consecuencia directa del ejercicio de la potestad fiscalizadora del Servicio Nacional de Aduanas y, en cuanto tal, debe interpretarse de manera estricta y coherente con las normas que regulan la potestad aduanera, particularmente los artículos 34, 36, 43, 44 y 55 de la Ordenanza de Aduanas, así como el artículo 24 letra c) del Decreto N° 1.114/1997. En esa línea, corresponde reafirmar que la exención opera únicamente respecto del cobro de almacenaje y solo por el tiempo estrictamente indispensable para la realización del acto de fiscalización de que se trate, esto es, desde su notificación al consignatario o Agente de Aduana hasta su conclusión efectiva, manteniendo el hito de término indicado en el referido Informe Jurídico



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 2/01/2026



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

Nº 3/2025.

Conclusión:

Se complementan los Informes Jurídicos Nº 3, de 2025; Nº 6, de 2019; Nº 8, de 2022; y Nº 5, de 2024, por medio de los cuales se estableció que el cobro de tarifas por concepto de almacenaje debe suspenderse durante los períodos en que las mercancías se encuentren en espera o sometidas al aforo, tratándose de actuaciones de fiscalización dispuestas por el Servicio Nacional de Aduanas en ejercicio de sus potestades legales, precisándose que la suspensión del cobro de almacenaje procede exclusivamente respecto de períodos directamente asociados al ejercicio de la potestad fiscalizadora. En este sentido, el ámbito material de la suspensión del cobro de almacenaje se aplicará durante todo el tiempo en que las mercancías se encuentren sometidas a un Procedimiento de Fiscalización, comprendiendo todas las actuaciones de control ejercidas por el Servicio Nacional de Aduanas, tales como, aforo, examen físico, revisión documental, inspección escáner y procedimientos de detección de drogas. Asimismo, se establece que el hito de inicio para la suspensión del cobro corresponderá a la notificación del Procedimiento de Fiscalización al Agente de Aduana o al consignatario de la mercancía. Para estos efectos, la exención de cobro de almacenaje se entenderá aplicable desde dicha notificación hasta la conclusión efectiva del respectivo acto de fiscalización, recayendo exclusivamente sobre el cobro por concepto de almacenaje, sin perjuicio de la procedencia de los cobros por servicios complementarios o adicionales, debidamente autorizados por el Servicio Nacional de Aduanas, que pudieran devengarse conforme a la normativa vigente.

Maria Jazmín Rodríguez Callejas
Subdirectora Jurídica

6-8
MCNA/FSV

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 2/01/2026

Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

